



ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos que serán entregados dentro del expediente 317/592/2022 del índice de la Unidad de Transparencia, y -

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita -

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-

1.- Que el día 23 veintitrés de junio del año 2022 dos mil veintidós, se recibió solicitud de información en la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a la cual le fue asignado el número de expediente 317/0592/2022 del índice de la Unidad de Transparencia, y en la cual se requirió acceso a lo siguiente:

"VER EL DOCUMENTO: TODAS LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA REALIZADAS A ESTA DEPENDENCIA DE GOBIERNO POR PARTE DEL C. [.....] EN EL AÑO 2015, ASI MISMO, TODO DOCUMENTO QUE SE GENERO EN EL EXPEDIENTE DE CADA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA."

2.- En virtud de lo anterior, el personal de la Unidad de Transparencia procedió a realizar una revisión en su archivo de trámite, con el objeto de identificar los documentos que fueron solicitados bajo la modalidad de consulta directa, consistentes en "solicitudes de información", es así, que se localizaron 52 solicitudes de información que encuadran en la hipótesis planteada, las que en consecuencia, dieron lugar a la conformación de 52 expedientes que se encuentran integrados por 5,880 cinco mil ochocientos ochenta fojas, de las cuales, 1,242 mil doscientos cuarenta y dos contienen datos personales, como lo son domicilio particular, nombre y firma de particulares, sexo, clave de elector, así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), los que se visualizan en las constancias de notificación, recibos de pago, y de manera específica la firma del particular que se visualiza en la última foja de las solicitudes de información de referencia. Derivado de lo anterior, se da cuenta del oficio UT-2028/2022 emitido por la Unidad de Transparencia, a través del cual se solicita a los integrantes de este Comité se analice la clasificación de las partes que no podrán dejarse a la vista del particular, en términos de la disposición sexagésima séptima de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. - - - - -



TERCERO. – Vistos los antecedentes anteriormente expuestos, el Comité de Transparencia procede al análisis de los documentos que se tienen a la vista, advirtiendo que obran diversos datos personales, como lo es el domicilio, nombre y firma de particulares, sexo, clave de elector, así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de un usuario que ha acudido ante la Unidad de Transparencia con el objeto de ejercer su derecho de acceso a la información.

En consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 117 y 130 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a realizar el siguiente análisis:

A) **PRUEBA DE DAÑO:** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señala.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité advierte que la información que se tiene a la vista, corresponde a particulares, la cual concierne a su vida personal, íntima y familiar; por lo que a esta Autoridad le asiste la obligación de proteger dichos datos y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos. A mayor abundamiento, se analiza de forma particular los datos personales que se aprecian en la información solicitada.

Domicilio particular: El domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. En consecuencia, su difusión, solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

Nombre del particular: El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable y, por ende, dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad.

Firma: La firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial.

Sexo: El sexo es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad.

Clave de Elector: Al ser una composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació

Handwritten signature in blue ink, appearing to be "M. S."



su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, se trata de un dato personal que debe ser protegido.

Registro Federal de Contribuyentes: El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

En ese sentido, y toda vez que los datos personales consistentes en el **domicilio, nombre y firma de particulares, sexo, clave de elector, así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas de carácter privado**, trascienden a la esfera particular de diversas personas, pues pueden hacer referencia a sus datos de identidad, que son inherentes y propios a su persona, y en virtud de que en las hipótesis que han sido analizadas, no resulta lícita su divulgación, puesto que nada tiene que ver con la rendición de cuentas, se estima que su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se garantice la protección a la información sobre su vida privada y datos personales establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto a los datos personales que se encuentran en los documentos solicitados.

Con motivo de lo anterior, este Comité de Transparencia, determina la improcedencia de poner a disposición en consulta directa los documentos consistentes en *"LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA REALIZADAS A ESTA DEPENDENCIA DE GOBIERNO POR PARTE DEL C. [.....] EN EL AÑO 2015, ASI MISMO, TODO DOCUMENTO QUE SE GENERO EN EL EXPEDIENTE DE CADA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA"*, toda vez que en dichas solicitudes obran datos declarados como confidenciales.

Determinación que se adopta en cumplimiento al ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el cual, en su disposición novena, refiere que en *los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

Concatenado a lo anterior, el artículo quincuagésimo sexto de los Lineamientos en comento, *disponen que la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción.*

Ahora bien, se destaca el hecho de que este sujeto obligado ha sido parte en Investigaciones en materia de datos personales iniciadas por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, con motivo de haber puesto a la vista, con la mecánica de acceso restringido, diversos documentos que contenían datos personales como parte de gestiones relativas al ejercicio del derecho de acceso a la información.

Derivado de lo anterior, se concluye la necesidad de apegarnos a la normativa antes reseñada, y poner a consideración del solicitante el pago de los costos de reproducción de los documentos que contienen información del tipo confidencial, a efecto de que ésta le sea entregada en versión pública, según el pronunciamiento realizado en el Presente Acuerdo. Precisando, que la Unidad de Transparencia deberá hacer valer el principio pro persona, interpretando el párrafo cuarto del artículo 165 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Estado, en el sentido más favorable para el solicitante y consecuentemente, deberá hacer entrega de 20 fojas en versión pública de manera gratuita.


CUARTO. – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN


Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de confidencial de los datos relativos al **domicilio, nombre y firma de particulares, sexo, clave de elector, así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas de carácter privado** que obran contenidos en 52 expedientes conformados en el año 2015, que se encuentran integrados por 5,880 cinco mil ochocientos ochenta fojas, de las cuales, 1,242 mil doscientos cuarenta y dos contienen datos personales, los cuales obran bajo el resguardo de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y otro para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 19 diecinueve días del mes de julio del año 2022 dos mil veintidós, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por mayoría y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.


LIC. MA. DE LOURDES GUADALUPE JASSO ORTIZ
Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos,
y Presidente del Comité de Transparencia




LIC. GERARDO ONOFRE SALAZAR
Titular de la Unidad de Transparencia; y
Secretario Técnico del Comité de Transparencia


LIC. JULIO CESAR MEDINA SAAVEDRA
Secretario Particular del Despacho del Titular; y
Vocal del Comité de Transparencia

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Trigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 19 diecinueve días de julio del año 2022 dos mil veintidós, relativo al expediente 317/0592/2022 del índice de la Unidad de Transparencia.